



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130473-1

"Rodríguez Ayán, Rubén Alberto s/ recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó, por mayoría, el recurso interpuesto por la defensa de Rubén Alberto Rodríguez Ayán contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mercedes que -con integración unipersonal y en juicio abreviado- había condenado al imputado a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (v. fs. 44/47).

II. Contra esa decisión interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto de Casación, denunciando la arbitrariedad de la sentencia atacada y la violación al derecho al recurso y a la revisión amplia de la sentencia condenatoria.

Destaca que el órgano revisor estimó extemporáneos los planteos que formulara la defensa en su presentación en casación, referidos a la consideración de ciertas atenuantes que no había propuesto al suscribir el acuerdo de juicio abreviado.

Afirma que ese criterio no se corresponde con las exigencias del art. 395 del C.P.P., que establece únicamente la conformidad del imputado y su defensor respecto de la calificación legal y el

requerimiento de pena formulado por el Fiscal.

Señala, en esta línea, que no podría ser un obstáculo para una ulterior revisión de la sentencia de condena la falta de manifestación de la defensa sobre aquellos aspectos en los que no está obligada a formular manifestación alguna en el acuerdo de juicio abreviado.

Sostiene que el *a quo*, mediante una ampliación *in malam partem* de la normativa procesal, considera que todos los planteos posteriores a la suscripción del acuerdo son extemporáneos, incorporando requisitos no legislados y violando, de ese modo, la garantía contemplada en el art. 8.2.h de la C.A.D.H.

Invoca, en apoyo de su pretensión, lo resuelto por esa Suprema Corte en las causa P. 90.097 y P. 115.506.

III. El remedio fue considerado admisible por el Tribunal de Casación (v. fs. 57/60) remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 67).

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Rubén Alberto Rodríguez Ayán debe prosperar.

Ello así pues considero, con el recurrente, que la decisión adoptada por la mayoría de la Sala del Tribunal de Casación Penal interviniente no se ajusta a los estándares de revisión fijados por esa Suprema Corte, siguiendo el criterio adoptado por la Corte federal en el caso "Casal" y por la Corte I.D.H. desde el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (arts. 18 y 75



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130473-1

inc. 22 de la Constitución Nacional; 8 inc. 2 "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En efecto, aún asumiendo que pudiera asistir razón a los sentenciantes cuando indican que el recurrente cuestionaba que no se hubieran computado atenuantes que la parte no propuso al juzgador de origen, es evidente que en el recurso de casación se denunciaba, además, la absoluta falta de motivación del decisorio de origen en punto a la determinación de la pena, planteo que no fue abordado por el voto que se impusiera por mayoría en la instancia intermedia.

El tratamiento de este planteo, conexo a la consideración de atenuantes propuesta por el recurrente de origen, se imponía en el caso, pues de otro modo se vedaría a la defensa del imputado la posibilidad de que se revisara lo decidido en materia de determinación de la pena en el marco de un juicio abreviado.

En este sentido, ha dicho esa Suprema Corte que *"...el hecho de que la sentencia se dicte en el marco de un juicio abreviado no autoriza a aligerar el recaudo de la debida fundamentación. Las implicancias de la prescindencia del debate reglado por el procedimiento ordinario, demandan mayor severidad en el control del juzgador a fin de establecer que lo consensuado por las partes se adecua a las evidencias obrantes en la causa. Estas connotaciones, justamente, aventan la posibilidad de que dicha sentencia se constituya en un mero acto homologatorio de lo*

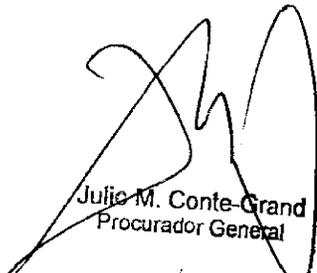
P-130473-1

convenido por el imputado, su defensa y el representante fiscal.// En coherencia con tales premisas, la sentencia del juicio abreviado no puede hallarse exenta de la debida motivación y, por ende, tampoco es posible predicar a su respecto la ausencia de revisión" (P. 90.262, sent. de 28/11/2007), precisando en otro pronunciamiento que "[p]articipa de esa extensión lo decidido en relación con la pena, aun cuando se trate de la acordada por las partes. Pues, además de 'consensuada', la pena debe ser la que se ajusta a las circunstancias del caso (...) la legalidad y racionalidad de los fundamentos de la individualización de la sanción penal puedan ser examinados por un tribunal superior, asegurando el derecho a la doble instancia." (P. 115.506, sent. de 11/9/2013).

Considero, en consecuencia, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, anulando la decisión atacada y disponiendo el reenvío de las actuaciones al Tribunal de Casación para que jueces hábiles dicten una nueva conforme a derecho.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación Penal (art. 496, CPP).

La Plata, 19 de marzo de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General